

# CERTIFICADO

EXPEDIENTE N°	ÓRGANO COLEGIADO	FECHA DE LA SESIÓN
579/2024	La Junta de Gobierno Local	17/07/2024

EN CALIDAD DE SECRETARIO/A DE ESTE ÓRGANO, CERTIFICO:

Que en la sesión celebrada en la fecha arriba indicada se adoptó el siguiente acuerdo:

EXPEDIENTE 579/2024. CONTRATACIONES	
Favorable	Tipo de votación: Unanimidad/Asentimiento

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, por acuerdo de Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada en fecha 08.05.2024, se aprobaron los pliegos del expediente de licitación 579/2024 "Contratación del servicio administración de contratos", se autorizó el gasto y se comprometieron créditos de ejercicios futuros. El valor estimado del contrato fue de 32.000 €.

Que, en fecha 14.05.2024 fueron publicados los pliegos en la PLACSP, iniciándose el procedimiento de licitación abierto simplificado con varios criterios de adjudicación automáticos.

Que, finalizado el plazo de licitación en fecha 29.05.2024, figuraban como presentadas dos empresas.

Que, reunida la mesa de contratación, como órgano de asistencia de la Junta de Gobierno en fecha 11.06.2024, y tras examinar las ofertas se acordó proponer como adjudicatario a D. Fernando Sellés Guardiola.

Que, el acuerdo de admisión, junto con el acta de la mesa, fue notificado a ambos licitadores en fecha 17.06.2024, mediante notificación electrónica y publicación en el perfil del contratante.

Que, la Junta de Gobierno, reunida en sesión el día 19.06.2024, acordó la adjudicación del contrato a D. Fernando Sellés Guardiola por ser la oferta propuesta al haber obtenido mayor puntuación.

Que, el acta y el acuerdo de la Junta de Gobierno, en su caso, fueron recurridos en reposición por D. Ángel Montoro Martín, en fecha 20.06.2024, alegándose por el recurrente que nos había valorado la experiencia y solicitando: 1º.- Que se declare contrario a





Derecho, anulando y dejando sin efecto, el acuerdo aquí impugnado, así como el resto de actos administrativos dictados en cumplimiento del mismo. 2º.- Que se retrotraiga el expediente de contratación, a la fecha valoración de ofertas, dando por acreditada nuestra experiencia y sumando los 29 puntos que nos corresponden en dicho apartado, obteniendo una puntuación final de 99 puntos, declarándonos como empresa propuesta para la adjudicación del contrato al ser la mejor valorada. 3º.- Que se suspenda toda actuación posterior que haya de ser llevada a cabo como consecuencia del acuerdo impugnado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Los Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas aprobados en Junta de Gobierno Local de 08.05.2024.

## CONSIDERANDOS

Primero.- Los pliegos contienen los criterios de adjudicación, todos ellos automáticos.

Segundo.- Los criterios de adjudicación cualitativos, y distintos del precio, alcanzan el 80% de la puntuación total, y han sido debidamente justificados en el PPT.

Tercero.- El procedimiento seguido es el abierto simplificado del art. 159 de la LCSP.

Cuarto.- Tal y como afirma el recurrente, la cláusula 9ª.3, establece que: " Se valorara con 0,10 puntos cada periodo de un mes de experiencia en una administración local como personal externo o personal funcionario o laboral, independientemente de la jornada, siempre que se acredite con un certificado de servicios prestados y que las funciones desarrolladas fuera en alguna de las áreas relacionadas con el objeto del contrato: asesoramiento jurídico, presupuestario, contable, subvenciones, contratación o personal".

Asimismo, la mencionada cláusula establece, en su párrafo segundo: "Quien figure en el certificado deberá ser el asignado como responsable del contrato y la justificación de vinculación con el objeto de contrato figura en el PPT."

Quinto.- El PPT justifica el criterio de la experiencia de la siguiente forma: "3º.- Experiencia adicional del profesional asignado como responsable del contrato. La experiencia, que se valora como criterio de adjudicación, viene referida a un perfil profesional del personal que intervenga, como un elemento significativo de la ejecución del contrato. La complejidad de las tareas del objeto del contrato también ha servido para justificar la validez de un criterio de valoración basado en la experiencia del personal del contratista, en los pliegos, ya que el servicio requiere de experiencia profunda en la administración local a nivel de gestión y poseer conocimientos en distintas áreas que se encuentran interrelacionadas, a saber:





gestión presupuestaria, subvenciones, personal, contabilidad, contratación administrativa y patrimonial. La experiencia incidirá claramente en la mayor calidad del servicio, que es eminentemente intelectual”.

Al respecto la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Fecha: 22/01/2018. Tipo resolución: Sentencia Sección: Primera. Número Sentencia: 10/2018 Número Recurso: 95/2017. Ponente: María Isabel Jiménez Sánchez. Ecli: ES:JCA:2018:2188

#### “FUNDAMENTO DE DERECHO

#### TERCERO.-

Debe considerarse acertada la decisión del Tribunal y la puntuación otorgada al recurrente.

Tampoco se ha acreditado la existencia de dolo, coacción, infracción de normas reglamentarias o de las Bases de la convocatoria, y por ello debe ser respetado el criterio del Tribunal y las valoraciones que han sido realizadas por el Tribunal calificador por la posesión del correspondiente saber especializado.

Tampoco se acredita que el Tribunal calificador haya incurrido en defectos formales sustanciales, arbitrariedad o desviación de poder, hallándonos ante el denominado núcleo del juicio técnico, sobre el que opera esa clase de discrecionalidad, habiéndose explicado las razones de dicho juicio técnico.

El recurrente, al alegar que estima que se han puntuado indebidamente sus méritos, lo que pretende es obtener una puntuación alternativa a la del órgano calificador, lo que no puede ampararse.

El recurrente no ha demostrado en absoluto que el citado Tribunal no haya observado los elementos reglados a los que se debía ajustar, ni que haya cometido un error ostensible y manifiesto o haya incurrido en desviación de poder.

Baste añadir que la prueba que el recurrente aportó en el acto de la vista no fue aportada en vía administrativa.

En todo caso, la misma no desvirtúa cuanto queda expuesto.

Se está, pues, en el caso de desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- Dado que a partir de la reforma del art. 139 de la LJCA, que entró en vigor el 31 de Octubre de 2011 es por lo que procede imponer las costas procesales de este recurso a la parte recurrente, al haber sido desestimado el mismo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:





SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Gutiérrez Gracia, en representación de Dº. Casiano , en el que se impugna la Resolución, de fecha 6 de Abril de 2017, de la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, por la que se realiza el nombramiento de funcionario interino para el Puesto de Secretaría de entrada del Ayuntamiento de Candeleda (Avila)".

Sexto.- El Sr. Montoro, manifestó en su recurso, igual que en su oferta que: "... contábamos con una experiencia de 29 meses, como concejal liberado del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén). Adjuntamos certificado del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real que justifica nuestra experiencia, de fecha 20 de junio de 2024", y que se adjuntó al escrito de reposición como documento número 1, certificado.

Ha de entenderse pues, que la experiencia de la que pretende valerse el licitador es la del Sr. Montoro Martín, como concejal del Ayuntamiento de Alcalá la Real, por un periodo de 29 meses. Siendo esa la interpretación que siguió la mesa de contratación y de la que no surgió ninguna duda, no contemplándose, por tanto, la necesidad de requerir subsanación, al entender que la oferta estaba bien formulada.

Asimismo, como indica el recurrente en su escrito, la experiencia, como criterio automático, se establece en el PCAP que se valorar "...0,10 puntos cada periodo de un mes de experiencia". Atendiendo, por tanto, a dicha formulación, la puntuación que obtendría el licitador sería de 2,9 puntos, ello sin tener en cuenta que a criterio de la mesa de contratación primero y del órgano de contratación después, no cabe alegar experiencia alguna, dado que el puesto ocupado fue de órgano político y no administrativo en base al Certificado aportado como documento número 1. Y que el PCAP en su clausula 9º.3 establece que la "...experiencia en una administración local como personal externo o personal funcionario o laboral", y que la experiencia se ha de acreditar "...con un certificado de servicios prestados", siendo este un tipo de modelo de certificado que recurrentemente utilizan las administraciones públicas, y que indica además de las funciones los periodos prestados.

En el certificado presentado, junto al escrito del recurso, no figura el periodo concreto de experiencia profesional y viene referido a la toma de posesión y revocación de funciones como concejal en un ayuntamiento.

Sin que se reconozca que deba ser tenida en cuenta la experiencia como concejal, en el caso de ser valorada el resultado sería el siguiente: 29 MESES X 0,10 puntos/mes. Siendo el total obtenido en el criterio experiencia de 2,9 PUNTOS. Por consiguiente, tampoco modificaría el resultado de la adjudicación objeto de este recurso, al haber obtenido, en ese caso, 72,90 puntos.

Séptimo.- En cuanto a la suspensión del acuerdo impugnado en el otrosi-digo, en que se alega que se le puede causar graves perjuicios debe ser desestimada por los siguientes motivos.

1º.- En aplicación de lo regulado en el artículo 117 de la LPACAP.





El mencionado artículo 117.1 de la LPACAP en cuanto a la suspensión del acto administrativo establece: << La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley>>.

Igualmente es conveniente analizarlo en el contexto del artículo 129.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativa, que establece con carácter general que los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso –contencioso administrativo– cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia sobre el acto impugnado. Ya que, de la nueva regulación legal, hay que tener en cuenta para el criterio de su adopción, primero, que se garantice la efectividad de la sentencia así como, en segundo lugar, la evitación de la pérdida de la finalidad legítima del recurso. Ambos conceptos responden a la exigencia del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva.

Se afirma en el recurso que no se le ha dado la oportunidad de subsanar y aclarar su oferta, ya que no se había podido aportar el certificado hasta este momento, cuando presentó el recurso de reposición, y donde se acredita que fue nombrado concejal con funciones delegadas por un periodo de 857 días aproximadamente.

En el caso que ahora se examina se refiere a que no se ha valorado la experiencia por no haber aportado el documento que acreditaba que había sido concejal en el Ayuntamiento de Alcalá la Real con funciones delegadas, lo que sería objeto de resolución sobre el fondo del asunto que se encuentra en este punto proscrita y, además, aunque fuera valorada no modificaría el resultado del expediente administrativo.

Por tanto, no se debe acceder a la petición de medida cautelar dado que la ejecución no causa perjuicios de imposible o difícil reparación, así como que la impugnación no se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno, sin que ocasione un perjuicio a los intereses generales o públicos ya que el servicio se presta. Estando en el peor de los casos, ante un perjuicio económico no amparado en este supuesto.

2º.- Jurisprudencia de aplicación. Por todas:





Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-administrativo. Sección 8, Madrid. Auto: 00977 /2023. NIG: 28079 23 3 2023 0012861. Medidas Cautelares nº 0001364 /2023 0001. Procedimiento Ordinario nº 0001364 /2023.

## “RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.-

De los preceptos que regulan la medida cautelar, conforme señala el Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2012, recurso 5462/2011, puede extraerse la siguiente doctrina:

... la potestad jurisdiccional de suspensión de la disposición recurrida, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano jurisdiccional; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento, que de esta manera se constituye en premisa para que pueda acordarse la medida cautelar.

Igualmente hemos venido reseñando con reiteración que para la decisión en orden a la tutela cautelar solicitada, junto la necesidad de preservar el efecto útil del acceso a la jurisdicción, también deben valorarse en cada caso todos los intereses en conflicto, tal como el grado de intensidad de la exigencia de ejecución que el interés público presenta en relación con los perjuicios que puedan ocasionarse de no proceder a su suspensión, e, incluso, una vez acreditada la existencia de ese perjuicio, la propia bondad del derecho ejercitado a los únicos efectos de la medida provisional. Todo esto teniendo en consideración, por un lado, que para el juicio de ponderación entre la preservación del efecto de utilidad del proceso jurisdiccional que se pretende con la medida cautelar y los perjuicios que en otro caso se produciría en el recurrente, también opera la intensidad de la exigencia de ejecución que el interés público presenta, no resulta procedente en este trámite efectuar el enjuiciamiento que es propio de la sentencia que finalice el proceso tras la práctica de la prueba pertinente y la completa contradicción de las partes procesales.

En relación con esto último, y la posibilidad que la apariencia de buen derecho pueda operar para justificar la suspensión de la disposición impugnada, es igualmente jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo la que indica que éste es un principio que ha de manejarse con mesura y que únicamente puede considerarse como factor relevante para dilucidar la prevalencia del interés que pueda dar lugar a la procedencia de la suspensión, cuando de una manera terminante, clara y ostensible se aprecie la concurrencia de una de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en nuestro ordenamiento, o se impugne un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados, o haya recaído ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula. Todo esto con el carácter meramente provisional propio del régimen de las medidas cautelares y sin prejuzgar en absoluto el fondo del asunto”.





Y en la sentencia de fecha 5 de julio de 2012, recurso 2704/11 se afirma: resulta significativo recordar, que, como dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 21 de mayo de 2008 (RC 3464/2007 ), reiterando una consolidada doctrina expuesta en la sentencia de 22 de julio de 2002 (RC 3507/1998 ), y que se transcribe en el auto de 16 de julio de 2004 (R 46/2004), la razón de ser de la justicia cautelar se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el periculum in mora forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil >>.

## SEGUNDO.-

En el ámbito cautelar en el que nos encontramos no es plausible apreciar apariencia de buen derecho en la pretensión actora, lo que requeriría un examen en profundidad de sus tesis y del correspondiente trámite de alegación y defensa de las partes en conflicto. A los estrictos efectos de esta pieza cautelar, la Sala no aprecia que debe adoptarse una decisión en consideración de la bondad, mayor o menor, de la tesis actora para sustentar el recurso.

Entendemos que esta conclusión del TACRC no cabe discutirla o enmendarla en el ámbito de una medida cautelar, al ser un limitado cauce de argumentación y defensa de las partes.

En la contraposición entre intereses públicos y privados, consideramos que el público debe primar en el caso que nos ocupa. Por una parte, en cuanto el fumus no se aprecia palmario, relevante o poco discutible en el caso que examinamos; Por otra parte, los intereses que se contraponen son los privados de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, y, por último, es difícil sostener que no quepa -en su caso- una compensación o resarcimiento en caso de resultar estimado el presente recurso en cuanto al fondo de la cuestión debatida.

TERCERO.- En cuanto a las costas, entiende la Sala que no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación a este supuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA, por y ante mí, el Letrado de la Administración de Justicia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Luis Ruiz Piñeiro, ACUERDA:





Denegar la medida cautelar solicitada por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Pinto-Marabotto Ruiz, en nombre y representación de IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA, S.A. Operadora, contra sendas resoluciones del tribunal administrativo central de recursos contractuales, de 28 de septiembre de 2023. Sin costas”.

Por todo lo anterior, el que suscribe, propone a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarria, la adopción de los siguientes acuerdos:

Vista la propuesta de resolución PR/2024/281 de 11 de julio de 2024.

## RESOLUCIÓN

**Primero.-** Desestimar el recurso de reposición interpuesto el 20 de junio de 2.024, E-RE- nº 775, por D. Ángel Custodio Motoro Martín frente al acuerdo de la mesa de contratación del Ayuntamiento de Callosa d'en Sarrià notificada en fecha 17 de junio de 2024 sobre el Servicio de Administración y Gestión de Contratos (EXPEDIENTE 579/2024).

**Segundo.-** Denegar la suspensión de la ejecución solicitada por D. Ángel Custodio Montoro Martín.

**\*\*Tercero.-\*\***Notificar el acuerdo, comunicando que contra el mismo cabe recurso Contencioso Administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Alicante en el plazo de dos meses desde que pierda vigencia la suspensión antes mencionada o sus prórrogas, dado que pone fin a la vía administrativa. Todo ello sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a sus derechos.

## RECURSOS/ALEGACIONES

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante el Alcalde de este Ayuntamiento de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.







De conformidad con lo dispuesto en el art. 206 del RD. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades Locales, se efectúa advertencia o excepción que, celebrada la sesión anterior, no ha tenido lugar otra posterior para la aprobación de su acta, por lo cual la presente se extiende a reserva del que resulte de la aprobación de la referida acta.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

